

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 223-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 223-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia dictada dentro de una acción de hábeas corpus vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la defensa. La Corte declara la vulneración de la garantía de motivación al verificar que los jueces accionados (i) no realizaron un análisis integral del caso y (ii) no brindaron respuesta a los argumentos de los accionantes sobre la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva dictada en el marco de un proceso penal. Por otra parte, la Corte descarta la violación del derecho a la defensa, con fundamento en que la inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 24 de la LOGJCC –referente al deber de los jueces de apelación de avocar conocimiento previo a dictar sentencia– no generó indefensión, por lo que no vulneró el derecho a la defensa como principio. Como consecuencia de la vulneración de la garantía de motivación, la Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y determina que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación integral.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la causa penal que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus

1. El 28 de octubre de 2016, dentro del proceso penal No. 17721-2013-1879, el juez de garantías penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Jorge Blum Carcelén (“**juez de la Sala Penal de la Corte Nacional**”)¹, dictó auto de llamamiento a juicio y ordenó la prisión preventiva de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia²,

¹ Al momento de los hechos que dieron origen al proceso penal, el procesado José Cléver Jiménez Cabrera era asambleísta nacional y gozaba de fuero de Corte Nacional de Justicia, conforme el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial.

² Previo a la orden de prisión preventiva, se encontraban vigentes las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y presentación periódica ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Estas medidas fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 17 de agosto de 2016.

procesados por el delito tipificado en el artículo innumerado primero, tercer inciso, a continuación del artículo 202 del ahora derogado Código Penal³.

2. José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia interpusieron recurso de apelación del auto de 28 de octubre de 2016, en lo que se refería a la prisión preventiva dictada en su contra.
3. En auto de 10 de noviembre de 2016, el juez de la Sala Penal de la Corte Nacional⁴ revocó la providencia de 9 de noviembre de 2016 que concedió el recurso de apelación, por considerar que no se cumplieron los presupuestos contemplados en el artículo 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal⁵. En consecuencia, el juez dispuso que el expediente sea remitido a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para que se sortee el tribunal de juicio. De esta decisión, José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia interpusieron recurso de revocatoria.
4. El 14 de noviembre de 2016, el juez de la Sala Penal de la Corte Nacional negó la revocatoria del auto de 10 de noviembre de 2016 solicitada por José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia y, en virtud de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, ordenó oficiar a las autoridades de policía para localizar y capturar a los procesados.

1.2. Antecedentes procesales de la acción de hábeas corpus

5. El 16 de noviembre de 2016, Julio César Sarango y Gonzalo Realpe (“los accionantes”) presentaron una acción de hábeas corpus a favor de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia⁶. La causa fue signada con el No. 17761-2016-0313 y

³ El tipo penal referido es el siguiente: “La divulgación o la utilización fraudulenta de la información protegida, así como de los secretos comerciales o industriales, será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”. Respecto de José Cléver Jiménez Cabrera, se llamó a juicio por considerar que “[...] existen elementos de convicción con los que la Fiscalía ha acreditado que el referido procesado divulgó información protegida constantes [sic] en los correos electrónicos de 26 de julio y 26 de agosto que correspondían a los enviados entre el Procurador y el Secretario Jurídico, y que esa información contenida en esos mails los [sic] difundió mediante boletín de prensa, donde se hace público [sic] la estrategia e información cruzada entre abogados, para ejercerla o utilizarla en procesos judiciales que se tramitaban en el extranjero”. En cuanto a Fernando Villavicencio Valencia, el auto de llamamiento a juicio se sustentó en que “la fiscalía señaló que cuenta con elementos de convicción que logran establecer que difundió información obtenida fraudulentamente de los correos electrónicos ya referidos, publicándolos en el blog digital plan V, en un artículo de su autoría, donde se transcribe y divulga la información protegida por la norma constitucional”.

⁴ El auto de 10 de noviembre de 2016 fue dictado por el conjuez nacional Richard Villagómez Cabezas, quien actuó en reemplazo del juez de la Sala Penal de la Corte Nacional, Jorge Blum Carcelén, en virtud de una licencia por vacaciones.

⁵ De acuerdo con el artículo 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, procede el recurso de apelación de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva “siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

⁶ En su demanda que consta a fs. 1 del expediente de primera instancia, los accionantes señalaron que la orden de prisión preventiva fue “ilegal, arbitraria e ilegítima”. En la audiencia llevada a cabo el 21 de

su conocimiento correspondió a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

6. En sentencia de 25 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia aceptaron la acción de hábeas corpus, por considerar que la prisión preventiva dictada en contra de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia no fue una medida idónea, necesaria ni proporcional⁷. En consecuencia, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia dejaron sin efecto la orden de prisión preventiva.
7. El 30 de noviembre de 2016, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en calidad de parte coadyuvante del accionado⁸, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2016. En la misma fecha, el juez de la Sala Penal de la Corte Nacional, Jorge Blum Carcelén, también interpuso recurso de apelación. El conocimiento de los recursos de apelación correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de lo Contencioso de Tributario**”)⁹.
8. En sentencia de 19 de diciembre de 2016, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el secretario general jurídico de la Presidencia de la República y negaron la acción de hábeas corpus.
9. El 21 de diciembre de 2016, los accionantes solicitaron la aclaración de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2016 y, además, solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia y que se señale día y hora para que tenga lugar una audiencia pública. En

noviembre de 2016 (cuya transcripción se encuentra a fs. 165-185 de expediente de primera instancia), las principales alegaciones de los accionantes fueron las siguientes: (i) falta de competencia del juez que dictó la orden de prisión preventiva y aplicación de un tipo penal derogado durante el procedimiento penal y como fundamento para ordenar la prisión preventiva; (ii) se abusó de la prisión preventiva al no considerar el carácter excepcional de esta medida; (iii) el hábeas corpus no solo procede cuando una persona ha sido detenida; (iv) el auto de llamamiento a juicio no se encontraría ejecutoriado pues solo fue notificado de forma oral; (v) la publicación de asuntos de interés público no puede ser motivo para el inicio de un proceso penal y “*peor todavía para una medida restrictiva de libertad*”; (vi) la prisión preventiva no era necesaria ni proporcional, pues los procesados habrían cumplido las medidas no privativas de la libertad que fueron ordenadas en la audiencia de formulación de cargos; y, (vii) el conjuer que negó el recurso de apelación no habría considerado que la prisión preventiva es revisable en todo momento.

⁷ Adicionalmente, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia consideraron que existía una “*inminente amenaza al derecho de libertad de los accionantes [sic] en esta causa*”, pues “*la orden de ejecución de la medida de prisión preventiva dictada se encuentra dispuesta*”.

⁸ Para fundamentar su comparecencia al proceso como parte coadyuvante del accionado, en escrito de 24 de noviembre de 2016, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República manifestó que, en su calidad de víctima dentro del proceso penal No. 17721-2013-1879, “*es de [su] interés directo que se mantenga vigente la medida cautelar dictada por el Juez Nacional Jorge Blum Carcelén dentro del auto de llamamiento a juicio [...], para garantizar que ambos imputados comparezcan a juicio, teniendo especial consideración de que ambos encartados en ocasiones anteriores han evadido comparecer a juicios planteados en su contra [...]*” (el énfasis consta en el original).

⁹ En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 17751-2016-0745.

auto de 28 de diciembre de 2016, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario negaron el recurso horizontal, así como la solicitud de nulidad.

10. El 25 de enero de 2017, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2016 y el auto de 28 de diciembre de 2016.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado el 20 de febrero de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa, signada con el No. 223-17-EP.
12. El 6 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
13. En auto de 5 de octubre de 2022, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y requirió que los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario presenten su informe de descargo. Adicionalmente, la jueza sustanciadora ordenó que los accionantes se pronuncien sobre las medidas de reparación integral solicitadas en el presente caso.
14. El 11 de noviembre de 2022, el presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario presentó el informe de descargo requerido.
15. Pese a haber sido legalmente notificados con el auto de 5 de octubre de 2022, los accionantes no dieron respuesta al requerimiento de la jueza sustanciadora, mencionado en el párrafo 13 *ut supra*.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. Los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías previstas en los numerales 3 y 7 literales a), b), c), d), h) y l) del artículo 76 de la Constitución. Al respecto, los accionantes formulan los siguientes cargos:

- 17.1.** Los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario, al dictar su sentencia, no verificaron que la prisión preventiva dispuesta en contra de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia vulneró el principio de legalidad al aplicar un tipo penal derogado y, por tanto, fue ilegal, arbitraria e ilegítima. Por ello, a criterio de los accionantes, la sentencia impugnada carece *“de un verdadero análisis por parte de los jueces”*.
- 17.2.** Se vulneró el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues los jueces accionados no les dieron a conocer que habían avocado conocimiento de la causa. Esta omisión, a juicio de los accionantes, generó indefensión y les impidió presentar sus argumentos de forma oral en audiencia.
- 17.3.** Existió indefensión y se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, pues los jueces accionados (i) resolvieron la acción de hábeas corpus *“a favor de otra persona distinta”* ya que la sentencia se refirió *“al señor JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CASTRO”* y no a José Cléver Jiménez Cabrera; (ii) confundieron a los accionantes con los afectados; y, (iii) omitieron referirse, en su sentencia, al recurso de apelación interpuesto por Jorge Blum Carcelén, lo cual les impidió *“presentar aclaración o ampliación a la sentencia que resolvió la apelación de Blum Carcelén [...]”*.
- 17.4.** La sentencia impugnada no consideró la dimensión preventiva del hábeas corpus, sino que se limitó a señalar que dicha garantía es improcedente cuando una persona no ha sido privada de la libertad, lo cual vulneró el derecho a la defensa.
- 17.5.** Los jueces accionados no analizaron los argumentos que motivaron la presentación del hábeas corpus, lo cual vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 18.** Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que, como reparación integral, deje sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2016 y el auto de 28 de diciembre de 2016.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

- 19.** En su informe de descargo, el presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario transcribe la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y del auto que resolvió el recurso de aclaración interpuesto por los accionantes. Luego, afirma que la Sala de lo Contencioso Tributario expuso los fundamentos de su decisión, por lo que las decisiones jurisdiccionales impugnadas están suficientemente motivadas.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional¹⁰.
21. En el presente caso, la Corte observa que los cargos contenidos en los párrafos 17.1 y 17.5 *ut supra* se sustentan en una presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que habría sido ocasionada por la sentencia impugnada al (i) no resolver el fondo de la acción de hábeas corpus (esto es, sobre la alegación de que existió una orden de prisión preventiva ilegal, arbitraria e ilegítima ocasionada por la aplicación de un tipo penal derogado) y (ii) no pronunciarse sobre los argumentos que motivaron la presentación de la acción.
22. Si bien los accionantes alegan la vulneración de varios derechos, la Corte considera que estos cargos guardan relación con los parámetros específicos que la jurisprudencia de este Organismo ha desarrollado sobre la motivación en la acción de hábeas corpus, según los cuales las y los jueces deben emitir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes y las pretensiones de la acción y realizar un análisis integral del caso¹¹. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte resolverá estos cargos a la luz de la garantía de la motivación a partir de los siguientes problemas jurídicos:
- 22.1. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 17.1 *ut supra*, **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por no realizar un análisis integral del caso?**
- 22.2. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 17.5 *ut supra*, **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no pronunciarse sobre los argumentos relevantes de la acción de hábeas corpus?**
23. Por otro lado, el cargo identificado en el párrafo 17.4 *ut supra* se agota en cuestionar la decisión de los jueces de negar el hábeas corpus sin considerar la dimensión preventiva de esta garantía. Sin perjuicio del control de méritos que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales¹², la Corte recuerda que, a través de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de la decisión de los jueces accionados de negar el hábeas corpus¹³. De ahí que no se planteará un problema jurídico relativo a dicho cargo y, conforme lo señalado en el párrafo precedente, la Corte se limitará a aplicar el estándar de motivación exigible a una sentencia de hábeas corpus para verificar si los jueces accionados realizaron un

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹² El control de méritos está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

análisis integral del caso y se pronunciaron sobre los argumentos relevantes de los accionantes. Entre estos argumentos, como se examinará posteriormente, se encuentra el relativo a la existencia de una dimensión preventiva del hábeas corpus.

24. El cargo sintetizado en el párrafo 17.2 *ut supra* consiste en una supuesta vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, que habría sido causada por los jueces accionados al no haber avocado conocimiento del caso y al no convocar a una audiencia en la que los accionantes puedan presentar sus argumentos. Dado que la argumentación de los accionantes se centra en que “*no fueron tomados como parte del procedimiento*” y en que se les dejó en indefensión, la Corte Constitucional analizará este cargo a la luz del derecho a la defensa, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

24.1. ¿La falta de avoco de conocimiento por parte de los jueces que resolvieron el recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, por cuanto no les permitió presentar sus argumentos en audiencia?

25. Respecto de los cargos contenidos en el párrafo 17.3 *ut supra*, si bien los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, la Corte verifica que sus argumentos carecen de una justificación jurídica, pues, más allá de señalar que existieron errores de escritura en la sentencia impugnada y que no se les permitió “*presentar aclaración y ampliación de la sentencia que resolvió la apelación de Blum Carcelén*”, los accionantes no explican cómo la actuación judicial habría vulnerado de forma directa e inmediata los derechos constitucionales invocados. De ahí que la Corte Constitucional, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico sobre estos cargos en la presente acción extraordinaria de protección¹⁴.
26. Finalmente, a pesar de que los accionantes identifican como decisiones jurisdiccionales impugnadas tanto a la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2016 como al auto de 28 de diciembre que negó su recurso de aclaración, de la lectura integral de la demanda no se identifican argumentos referentes al auto de 28 de diciembre de 2016, sino únicamente cargos dirigidos en contra de la sentencia. Por lo tanto, la Corte no se plantea un problema jurídico sobre el auto de 28 de diciembre de 2016.

¹⁴ La Corte Constitucional ha reiterado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata. En caso de que la Corte verifique en la fase de sustanciación que un cargo no contiene los elementos de un argumento claro, no debe rechazarlo sin más, sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo examinado, cabe establecer una vulneración de un derecho constitucional. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21; y, No. 2187-17-EP/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 14.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por no realizar un análisis integral del caso?

27. A juicio de los accionantes, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues omitió pronunciarse sobre el fondo de la acción, al no analizar la existencia de una orden de privación de la libertad que fue ilegal, arbitraria e ilegítima y que aplicó un tipo penal derogado. Aquello, a criterio de los accionantes, implica que la sentencia impugnada carece “*de un verdadero análisis por parte de los jueces*”.
28. Para que una resolución de un poder público se encuentre motivada, conforme el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, debe enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁵. Respecto de la motivación en acciones de hábeas corpus, en la sentencia No. 2533-16-EP/21, la Corte Constitucional identificó dos parámetros mínimos que deben ser considerados por las y los jueces que conocen esta garantía al momento de dictar su sentencia¹⁶.
29. Uno de ellos es el deber de brindar respuesta a las “*pretensiones relevantes de las partes*”¹⁷, el cual se relaciona con la congruencia frente a las partes y será analizado al resolver el segundo problema jurídico planteado en la presente sentencia.
30. El otro se relaciona con la congruencia frente al Derecho¹⁸ y consiste en el deber de realizar un análisis integral del caso, que implica examinar (i) la totalidad de la detención de una persona, (ii) las condiciones actuales en las que se encuentra la persona y (iii) el contexto de la persona, lo cual incluye verificar, entre otros elementos, si pertenece a un grupo de atención prioritaria. Ello, con el fin de que las y los jueces verifiquen que la privación de la libertad —que en un inicio pudo ser legal— no se haya tornado en arbitraria¹⁹.
31. Es importante precisar que la privación de la libertad debe ser entendida de forma amplia y no se agota en la orden de aprehensión de una persona, sino que “*comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente [...] hasta el momento en que*

¹⁵ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁶ Estos parámetros fueron aplicados por la Corte en la sentencia No. 1414-13-EP/21 de 25 de agosto de 2021.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 93.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

*efectivamente se levanta dicho impedimento”*²⁰. Además, cabe recalcar que el artículo 43 de la LOGJCC prevé un listado ejemplificativo —no taxativo²¹— de situaciones en las que existe una vulneración de los derechos de las personas privadas o restringidas de la libertad, frente a las cuales procede el hábeas corpus. De ahí que, al momento de analizar una acción hábeas corpus, las y los jueces constitucionales deben considerar que: (i) la procedencia de esta garantía no se reduce a que una persona haya sido detenida, sino que lo que se debe verificar es si existe una restricción de la libertad; y que (ii) el amplio alcance de la garantía exige que se examine, en función de las circunstancias particulares de cada caso, si existe una vulneración de derechos de la persona privada o restringida de la libertad que deba ser tutelada a través de un hábeas corpus.

32. En el caso bajo análisis, el hábeas corpus de origen se presentó en contra de una orden de privación de la libertad dictada en un proceso penal. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, el análisis integral en estos casos no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar, de una sentencia condenatoria o de una boleta de encarcelamiento. En función de las alegaciones de la parte accionante, las y los jueces constitucionales *“deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse que tal procedimiento [penal] o que de la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso”*, sin que puedan exceder el ámbito de la garantía y realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad que son propias de la justicia penal. Aquello implica que los jueces constitucionales deben abstenerse, por ejemplo, de resolver acerca de los criterios para dictar una medida cautelar o de pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal²².

²⁰ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 247-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017, p. 18; sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32; y sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 94.

²¹ “Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, **tales como:** 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención” (énfasis añadido).

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 60.

33. En ese sentido, al conocer acciones de hábeas corpus presentadas en contra de órdenes de prisión preventiva, los jueces constitucionales carecen de competencia, por ejemplo, para resolver sobre asuntos propios del ámbito penal que podrían ser solventados a través de los mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la prisión preventiva, según corresponda²³.
34. En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que la Sala de lo Contencioso Tributario negó la acción de hábeas corpus por considerar que no existió una privación o restricción de la libertad de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia y que el hábeas corpus es improcedente frente a una orden de privación de libertad que no ha sido ejecutada.
35. Así, los jueces accionados estimaron que *“dentro de la legislación ecuatoriana no existe la posibilidad de que una persona que no se encuentre privada o restringida de la libertad pueda presentar una acción de Habeas Corpus”* y que, dado que los afectados no se encontraban privados de su libertad, *“las circunstancias de quienes han presentado la presente acción no se adecúan a la establecida por la norma constitucional”*. También sostuvieron que aceptar la acción de hábeas corpus contra una orden de privación de la libertad no ejecutada *“ocasionaría que absolutamente todas las órdenes judiciales no ejecutadas que dispongan tales medidas sean objeto de Habeas Corpus, desnaturalizando la esencia de la garantía”*²⁴. Como fundamento de su razonamiento, la sentencia impugnada citó los artículos 89 de la Constitución, y 43, 44 y 45 de la LOGJCC, así como la sentencia dictada en el recurso de apelación de hábeas corpus No. 492-2015²⁵.
36. De lo anterior se desprende que, si bien la sentencia impugnada citó varias normas que regulan el hábeas corpus, los jueces accionados negaron la acción sin analizar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva, que, en el caso concreto, se relacionaba con la aplicación de un tipo penal derogado. Se observa que los jueces accionados se limitaron a afirmar de forma general que las órdenes judiciales no ejecutadas no son objeto de hábeas corpus y que las personas afectadas no se encontraban privadas de su libertad, en lugar de cerciorarse de que la orden de privación de la libertad dictada en el proceso penal no fuera ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme

²³ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte”. “Art. 540.- Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 60.

²⁵ *Ibíd.*

lo exigen la sentencia No. 2533-16-EP/21 y la jurisprudencia de la Corte citada en el párrafo 32 *ut supra*²⁶.

37. Por lo expuesto, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no realizar un análisis integral del caso dirigido a examinar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de privación de libertad que fue cuestionada por los accionantes.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no pronunciarse sobre los argumentos relevantes de la acción de hábeas corpus?

38. Los accionantes afirman que la sentencia impugnada no se pronunció sobre sus argumentos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de motivación se vulnera cuando una argumentación jurídica luce suficiente, pero alguna de sus partes está viciada por ser incongruente con el debate judicial. Al referirse a una supuesta falta de contestación de sus argumentos, el cargo de los accionantes alude al vicio de incongruencia frente a las partes. Este ocurre cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales²⁷.
39. En materia de hábeas corpus, en la sentencia No. 2533-16-EP/21, la Corte reiteró el deber de las y los jueces de responder a las “*pretensiones relevantes*” expuestas por la parte accionante, lo cual incluye pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas y las medidas de reparación que hayan sido solicitadas²⁸. Para ello, los jueces no pueden descartar de forma liminar las alegaciones de la parte accionante relativas a una vulneración de derechos, sino que, previo a desestimar la garantía jurisdiccional, deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de tal vulneración de derechos²⁹.
40. En el caso concreto, los argumentos de los accionantes pueden clasificarse en dos grupos: (i) aquellos relativos a la existencia de una dimensión preventiva del hábeas corpus, que implica que procede esta garantía jurisdiccional ante una amenaza de vulneración del derecho a la libertad; y, (ii) aquellos relativos a una presunta ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva, sustentados principalmente en que a) se aplicó un tipo penal derogado en el procedimiento penal y

²⁶ De manera similar, en la sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al verificar que la sentencia impugnada originada en un hábeas corpus “*no profundizó en el análisis de los derechos alegados como vulnerados*”, pues se limitó a declarar improcedente la garantía “*por el simple hecho de que el accionante se encontraba libre*”.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89; y sentencia No. 565-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 29.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

al momento de dictar la orden de prisión preventiva³⁰ y en que b) la prisión preventiva no fue una medida necesaria ni proporcional³¹.

41. La Corte constata que los jueces accionados descartaron el primer grupo de argumentos de los accionantes, al aceptar la tesis de uno de los apelantes³², según la cual el hábeas corpus es improcedente cuando existe una amenaza de vulneración de derechos, como sería —a su juicio— una orden de privación de la libertad que no ha sido ejecutada. Respecto del segundo grupo de argumentos, como se indicó en el párrafo 36 *ut supra*, no existió pronunciamiento alguno por parte de la sentencia impugnada.
42. Si bien la sentencia impugnada brindó una respuesta negativa al primer grupo de argumentos de los accionantes, la Corte verifica que esta se redujo a la afirmación de que, al no existir una privación de la libertad en sentido estricto, *“las circunstancias de quienes han presentado la presente acción no se adecúan a la establecida por la norma constitucional”*³³, sin examinar si (i) existió una restricción de la libertad de los afectados frente a la cual procedería el hábeas corpus y (ii) si la orden de prisión preventiva, en el caso concreto, fue dictada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, conforme fue alegado por los accionantes a través del segundo grupo de argumentos identificados en el párrafo 40 *ut supra*.
43. Al declarar improcedente la acción de hábeas corpus sin analizar la existencia de una vulneración de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional en función de la ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad de la orden de prisión preventiva que fue alegada por los accionantes, los jueces no brindaron una respuesta a los argumentos relevantes de la demanda de hábeas corpus, conforme lo exige la sentencia No. 2533-16-EP/21. En consecuencia, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte concluye que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

5.3. ¿La falta de avoco de conocimiento por parte de los jueces que resolvieron el recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, por cuanto no les permitió presentar sus argumentos en audiencia?

³⁰ Fs. 166 del expediente de primera instancia. A este argumento se refirieron los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, conforme se desprende del párrafo 17.1 de la presente sentencia.

³¹ Fs. 169-171 del expediente de primera instancia.

³² Ver el inicio del considerando décimo segundo de la sentencia impugnada, en el cual se resume el principal argumento del recurso de apelación del secretario general jurídico de la Presidencia de la República.

³³ Ver el considerando décimo segundo de la sentencia impugnada, en el que los jueces accionados señalan que: *“Ahora bien el establecer si se puede o no conceder una acción de Habeas Corpus a una persona que no se encuentre privado de la libertad es el punto neurálgico dentro del presente análisis, pues guarda relación con la titularidad del derecho para activar la garantía jurisdiccional, en tal sentido y del estudio de la normativa ecuatoriana vigente, es claro que la referida garantía únicamente puede ser propuesta por quien se encuentre privado de la libertad, de tal forma que las circunstancias de quienes han presentado la presente acción no se adecúan a la establecida por la norma constitucional, pues conforme se evidencia de foja 165 a 184 del expediente de instancia en la que las partes concurrentes a la audiencia de Habeas Corpus, establecen que los accionantes no se encontraban privados de la libertad”*.

44. Los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto, en fase de apelación, la Sala de lo Contencioso Tributario no avocó conocimiento previo a emitir su sentencia, lo cual les impidió presentar sus argumentos en audiencia, así como contradecir los fundamentos de los recursos de apelación.
45. Respecto del derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado que este es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y sus literales. Sin embargo, este Organismo también ha establecido que los casos de violación de estas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho a la defensa, pues este también se vulnera cuando se transgrede una regla de trámite y, además, se socava el principio del derecho a la defensa, es decir, se genera real indefensión a una persona³⁴.
46. Para responder al problema jurídico planteado, cabe recordar que, conforme el numeral 4 del artículo 44 de la LOGJCC, en el hábeas corpus procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, esto es, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC. De acuerdo con el segundo inciso de esta norma, en el trámite del recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales “[l]a Corte Provincial [en este caso, la Corte Nacional³⁵] *avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días*”. El artículo 24 de la LOGJCC es entonces una regla de trámite que impone a los órganos jurisdiccionales que conocen un recurso de apelación en materia de garantías los siguientes deberes (i) avocar conocimiento del caso y (ii) resolver por el mérito del expediente en el término de ocho días.
47. En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que el 14 de diciembre de 2016 el recurso de apelación fue sorteado a la Sala de lo Contencioso Tributario³⁶ y que la siguiente actuación procesal es la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2016³⁷, sin que haya existido un avoco de conocimiento por parte de los jueces accionados y tampoco una convocatoria a audiencia. Al no existir un avoco de conocimiento previo a la emisión de la sentencia de apelación, la Corte verifica que existió una inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 24 de la LOGJCC.
48. Sin embargo, la Corte no encuentra que dicha inobservancia haya causado indefensión según lo alegado por los accionantes, pues, conforme el artículo 24 de la LOGJCC, en segunda instancia la audiencia es potestativa del juez o jueza³⁸. Dado que la audiencia

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 17.

³⁵ LOGJCC. “Art. 44.- Trámite. - La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: [...] 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”.

³⁶ Fs. 1 del expediente de segunda instancia.

³⁷ Fs. 2 del expediente de segunda instancia.

³⁸ LOGJCC. “Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución

es una potestad –no un deber– del juez o jueza, quien por regla general resuelve en virtud del expediente³⁹, la Corte no identifica que la falta de convocatoria a esta diligencia y la imposibilidad de presentar argumentos de forma oral en el caso concreto (i) haya sido una consecuencia directa de la falta de avoco de conocimiento ni (ii) haya vulnerado el principio del derecho a la defensa. Por tanto, la falta de avoco de conocimiento en segunda instancia no generó indefensión a los accionantes.

49. En vista de que la inobservancia de la regla de trámite referente al avoco de conocimiento del caso no violó el derecho a la defensa como principio, la Corte Constitucional descarta la vulneración del derecho a la defensa alegada por los accionantes en este problema jurídico.

6. Reparación integral

50. Al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia impugnada, corresponde a esta Corte determinar qué medidas son adecuadas para reparar tal vulneración, en función de las circunstancias particulares de los afectados en la acción de hábeas corpus.
51. En el presente caso, es claro para esta Corte que disponer el reenvío como medida de reparación integral frente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación resultaría inoficioso, pues la nueva sentencia sería inútil para producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar el hábeas corpus de origen, esto es, que se deje sin efecto la orden de prisión preventiva dictada en el proceso penal⁴⁰.
52. Así, de la revisión del proceso penal No. 17721-2013-1879 dentro del sistema eSATJE, se observa que, el 12 de abril de 2018, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ratificó el estado de inocencia de José Cléver Jiménez Cabrera y Fernando Villavicencio Valencia y revocó todas las medidas cautelares personales y reales impuestas en su contra, lo cual incluye la orden de prisión preventiva que fue impugnada en el hábeas corpus subyacente.

de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

³⁹ Al referirse al artículo 24 de la LOGJCC en el contexto del hábeas corpus, este Organismo ha señalado que “[d]e la norma transcrita, para esta Corte queda claro que es facultativo del Tribunal que conoce la apelación de la acción de hábeas corpus convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente”.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 43; y, sentencia No. 1381-17-EP/22 de 10 de agosto de 2022, párr. 39.

53. En vista de que el proceso penal concluyó con una sentencia ratificatoria de inocencia⁴¹ y la orden de prisión preventiva impugnada en el hábeas corpus fue revocada, una nueva sentencia de hábeas corpus emitida como consecuencia del reenvío por parte de la Corte Constitucional sería inútil para atender la pretensión de los accionantes de que se deje sin efecto la orden de prisión preventiva dictada el 28 de octubre de 2016 por el juez Jorge Blum Carcelén, dentro del proceso penal No. 17721-2013-1879.
54. Como consecuencia de lo anterior, dado que el reenvío es una medida de reparación inoficiosa en este caso, la Corte no dispone el reenvío y establece que la presente sentencia constituye una medida de satisfacción⁴².

7. Decisión

55. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

55.1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 223-17-EP**.

55.2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conocieron el recurso de apelación dentro del hábeas corpus No. 17751-2016-0745.

55.3. Disponer que la presente sentencia, que reconoce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, constituye en sí misma una medida de satisfacción.

55.4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero

⁴¹ Conforme la razón sentada el 19 de abril de 2018, la sentencia de 12 de abril de 2018 se ejecutorió por el ministerio de la ley el 18 de abril de 2018.

⁴² Como se indicó en el párrafo 15 *ut supra*, la Corte nota que los accionantes no contestaron el requerimiento de la jueza sustanciadora realizado en auto de 5 de octubre de 2022, en el que se les ordenó remitir información sobre las medidas de reparación integral que serían pertinentes en el caso. Aquello, a juicio de esta Corte, demuestra la falta de interés de los accionantes en la resolución de la presente acción extraordinaria de protección.

Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL